

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Laboral
RADICADO	05001-41-05-005-2021-00189-00
EJECUTANTE	CLAUDIA MARCELA RENTERIA TORRES C.C. 1.017.136.131
EJECUTADO	INGENIERÍA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A NIT 800.064.486
TEMA	Ejecución título ejecutivo.
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

ANTECEDENTES:

CLAUDIA MARCELA RENTERIA TORRES C.C. 1.017.136.131 presenta demanda ejecutiva laboral de única instancia en contra de **INGENIERÍA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A NIT 800.064.486**, solicitando se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS \$2.000.000 y los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.

Como supuestos en los que funda la ejecución expone que se presentó demanda ordinaria laboral de única instancia, que por reparto conoció el JUEZ QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN. Que el día 23 de octubre de 2020 se llevó a cabo audiencia de conciliación y se acordó que la sociedad SOCIASEO S.A pagaría una suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000) en dos cuotas así: 1. A más tardar el día 15 de noviembre de 2020 por valor de dos millones quinientos mil pesos (\$2'500.000). 2. A más tardar el día 05 de diciembre de 2020 por valor de dos millones quinientos mil pesos (\$2'500.000). Que la obligación en referencia, ha sido incumplida de manera parcial, ya que la sociedad SOCIASEO S.A hasta la fecha de presentación de la demanda,

ha abonado TRES MILLONES DE PESOS \$3.000.000, los cuales fueron pagados de la siguiente manera: el 30 de noviembre del 2020 fue consignada a la cuenta de la señora CLAUDIA MARCELA RENTERIA UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS \$1.500.000 y el 08 de enero del 2021 fue consignada a la misma cuenta UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS \$1.500.000 y los restantes DOS MILLONES DE PESOS \$2.000.000 aún no han sido cancelados de manera efectiva por parte de la sociedad demandada, a pesar de que se han realizado múltiples requerimientos, razón por la cual la obligación es actualmente exigible, porque el plazo está vencido sin que el pago se haya efectuado.

CONSIDERACIONES

Para que una obligación sea ejecutada, se requiere de la existencia de un título claro, expreso y actualmente exigible, y en esa medida se hace necesario establecer si las piezas procesales que respalda la petición de la ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C.P. del T y de la S.S., el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso“.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a al procedimiento laboral y que establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la*

ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

El Artículo 28 de la Ley 640 de 2001 prescribe

ARTICULO 28. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA LABORAL. *Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES* La conciliación extrajudicial en derecho en materia laboral podrá ser adelantada ~~ante conciliadores de los centros de conciliación,~~ ante **los inspectores de trabajo**, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia laboral y ~~ante los notarios~~. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

A su turno el código procesal del Trabajo y de la seguridad social dispone:

Artículo 19. Oportunidad del intento de conciliación. La conciliación podrá intentarse en cualquier tiempo, antes o después de presentarse la demanda.

Artículo 22. Conciliación durante el proceso. También podrá efectuarse la conciliación en cualquiera de las instancias, siempre que las partes, de común acuerdo, lo soliciten.

Artículo 72. Audiencia y fallo. *Modificado por la Ley 712 de 2001, En el día y hora señalados, el juez oír a las partes y dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 en lo pertinente. Si fracasare la conciliación, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan. Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno. (Énfasis intencional)

Artículo 77. Audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio. *

(...)

En la audiencia de conciliación se observarán las siguientes reglas:

(...)

Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieren, deberá proponer las fórmulas que estime justas sin que ello signifique prejuzgamiento y sin que las manifestaciones de las partes impliquen confesión. En esta etapa de la audiencia sólo se permitirá diálogo

entre el juez y las partes, y entre estas y sus apoderados con el único fin de asesorarlos para proponer fórmulas de conciliación.

*Si se llegare a un acuerdo total se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente y se **declarará terminado el proceso. El acuerdo tendrá fuerza de cosa juzgada.** Si el acuerdo fuese parcial se procederá en la misma forma en lo pertinente. (Énfasis intencional)*

Artículo 78. Acta de conciliación. *En el día y hora señalados el Juez invitará a las partes a que, en su presencia y bajo su vigilancia, procuren conciliar su diferencia. Si se llegare a un acuerdo se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente, tendrá fuerza de cosa juzgada y su cumplimiento se llevará a cabo dentro del plazo que él señale. Si el acuerdo fuere parcial se ejecutará en la misma forma en lo pertinente, y las pretensiones pendientes se tramitarán por el procedimiento de instancia.*

En lo pertinente el código sustantivo del trabajo dispone:

Artículo 14. Carácter de orden público. Irrenunciabilidad. *Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.*

Artículo 15. Validez de la transacción. *Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.*

En atención a los supuestos normativos expuestos, la constitución de título ejecutivo a través de conciliación y transacción en materia laboral es jurídicamente aceptada, mientras se celebre ora ante una autoridad jurisdiccional o administrativa facultada para ello, ora durante el trámite del proceso, las cuales deben cumplir con las condiciones de existencia y validez del negocio jurídico (transacción) y además que del acuerdo se desprendan las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecutividad de la obligación.

En el caso de autos, obra Acta de Conciliación fechada del 23 de octubre de 2020, considera el Despacho que se encuentran amparado por la presunción constitucional de haberse celebrado de buena fe, sin propósitos defraudatorios y debidamente constituido como justo título de la obligación reclamada, debido a que la misma proviene de un acuerdo entre la demandante y la demandada, que cumple con las exigencias de estar expuesto de manera clara, expresando la obligación

contraída, obligación correspondiente a que se efectúe el pago de la suma de \$2'000.000, cuyo plazo se encuentra vencido.

De modo que estando vencidos los plazos y traída la afirmación indeterminada sobre el no cumplimiento de la obligación, se tiene debidamente constituido el título ejecutivo, por lo que se accederá a librar mandamiento de pago en los términos del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 por el siguiente concepto:

**DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000) a favor de CLAUDIA MARCELA
RENTERIA TORRES C.C. 1.017.136.131**

En relación con la imposición de condena en costas procesales, por el presente trámite ejecutivo, su imposición a cargo de la parte vencida y las agencias serán fijados en el momento procesal oportuno.

Solicitud de embargo

Se accede a la solicitud de la parte ejecutante, en el sentido de oficiar a la Central de Información Financiera -CIFIN- - Trasunión, con el fin de individualizar los bienes, producto y cuentas bancarias de la ejecutada.

Emítanse los oficios por la secretaria del despacho, los cuales deberán ser tramitados por la parte ejecutante, quien es la parte interesada, concediéndose para ello un término de 30 días, so pena de entender que se desiste de la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral de única instancia en contra de **INGENIERÍA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A NIT 800.064.486** y en favor de **CLAUDIA MARCELA RENTERIA TORRES C.C. 1.017.136.131**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumplan con la obligación de:

DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000) a favor de **CLAUDIA MARCELA RENTERIA TORRES C.C. 1.017.136.131**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago personalmente de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del Código de Procedimiento Laboral, advirtiéndole que cuentan con 5 días para realizar el pago y 10 para proponer excepciones.

TERCERO: La parte ejecutada, de estimarlo pertinente podrán presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

CUARTO: En relación con la imposición de condena en costas procesales, por el presente trámite ejecutivo, su imposición a cargo de la parte vencida y las agencias serán fijados en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Se accede a la solicitud de la parte ejecutante, en el sentido de oficiar a la Central de Información Financiera -CIFIN- - Trasunión, con el fin de individualizar los bienes, producto y cuentas bancarias de la ejecutada.

Emítanse los oficios por la secretaria del despacho, los cuales deberán ser tramitados por la parte ejecutante, quien es la parte interesada, concediéndose para ello un término de 30 días, so pena de entender que se desiste de la solicitud de medida cautelar.

SEXTO: Se reconoce personería para representar los intereses de la parte actora a la estudiante de derecho MANUELA DEL CARMEN ARTEAGA MARTÍNEZ, quien se identifica con c.c. 1.037.645.237, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ**

Certifico que el auto anterior fue
notificado Por ESTADOS N°____ fijados
hoy en la secretaría de este Despacho , a las
8 a.m. Medellín, _____ de 2021.

SECRETARIA